



Recurso de Revisión N°: 001445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Recurrente:
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión números 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y 01446/INFOEM/IP/RR/2017, interpuestos por la C. en lo sucesivo **La Recurrente**, en contra de las respuestas del **Partido Revolucionario Institucional**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De las Solicitudes de Información.

Con fecha trece de mayo de dos mil diecisiete, **La Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, diversas solicitudes de acceso a la información pública, registradas bajo los números de expediente 00137/PRI/IP/2017, y 00140/PRI/IP/2017, mediante las cuales solicitó información en el tenor siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00137/PRI/IP/2017.

"1.- Solicito toda la documentación generada de los acuerdos y/o negocios y/o convenios y/o nombramientos y/o aportaciones y/o contratos y/o similares o análogos entre el sujeto obligado y Antorcha Campesina. 2.- En razón del punto anterior, solicito toda la documentación relativa a la encomienda del sujeto obligado hacia Antorcha Campesina para atacar en todas sus formas a MORENA y/o Delfina Gómez Álvarez y/o militantes de MORENA y/o simpatizantes de MORENA y/o asistente a eventos de MORENA y/o similares o análogos" [Sic]

Adjuntando a dicha solicitud diversas capturas de pantalla, respecto de las cuales se hará referencia en el momento oportuno.

Solicitud de información 00140/PRI/IP/2017.

"Solicito toda la documentación sobre los acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos que haya entre el sujeto obligado y los siguientes: 1.- Grupo FEMSA y/o Oxxo y/o Coca Cola-FEMSA. 2.- Cadena Seven-Eleven y/o Petro-7. 3.- Texaco y/o Full Gas. 4.- Gulf. 5.- Hidrosina. 6.- CEO y/o Pepsico y/o Indra Nooyi. 7.- Grupo Lauman y/o Diario el Financiero y/o Manuel Arroyo. 8.- Diario el Universal. 9.- Instituto Asunción. 10.- Empresa Agros Navidad S.A. de C.V. 11.- Asociación civil Dignificación de la Política y/o Yo con México. 12.- Empresa Avangrid." [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX, en ambos casos.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el sujeto obligado en fecha cinco de junio del presente año, dio contestación en los términos siguientes.

Solicitud de información 00137/PRI/IP/2017.

"Toluca, México a 05 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00137/PRI/IP/2017

En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficios a las instancias partidarias que cuentan con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, mismos que fueron recibidos en la Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de Acción Electoral y en la Secretaría Jurídica, oficios que como ANEXO UNO me permitieron adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, las Secretarías en mención, remitieron la información solicitada por vía oficio, documentos que como ANEXOS DOS me permitieron acompañar a la respuesta a su solicitud de información. Por otra parte respecto a al punto número 2 de su solicitud en el cual pide "2.- En razón del punto anterior, solicito toda la documentación relativa a la encomienda del sujeto obligado hacia Antorcha Campesina para atacar en todas sus formas a MORENA y/o Delfina Gómez Álvarez y/o militantes de MORENA y/o simpatizantes de MORENA y/o asistente a eventos de MORENA y/o similares o análogos" (Sic), se comenta que, en ningún momento este Instituto Político realizó la encomienda antes mencionada, esto

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*debido a que va en contra de los principios, valores e ideales que representa esta
Institución."*



Toluca, Estado de México a 01 de junio de 2017
Asunto: Contestación al oficio UTPRI/CDEEM/SI/150/17

LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI EN EL EDO. MEX.
P R E S E N T E:

Por medio del presente me permito dar respuesta a Usted, en relación al oficio signado bajo el numeral UTPRI/CDEEM/SI/150/17, fechado y recibido en fecha 03 de abril de 2017, correspondiente a la solicitud de información número 00137/PRI/PI/17, la cual fue presentada en fecha 15 de mayo de 2017, mediante el sistema SAIMEX, en donde el ciudadano solicita lo siguiente:

"1.- Solicito toda la documentación generada de los acuerdos y/o negocios y/o convenios y/o nombramientos y/o aportaciones y/o contratos y/o similares o análogos entre el sujeto obligado y Antorcha Campesina."(sic)

En este entendido, mediante el presente escrito se atiende el oficio que al rubro se indica cómo se verá en el siguiente apartado.

Al respecto hago de su conocimiento que después de haber realizado una revisión exhaustiva y una búsqueda minuciosa y razonable en los archivos de esta Secretaría de Acción Electoral, no cuenta con documentos relacionados de ninguna índole con la organización denominada Antorcha Campesina.

Con lo anteriormente expuesto y detallado queda atendido el oficio signado bajo el numeral UTPRI/CDEEM/SI/150/17, en todas y cada una de sus partes, en tiempo y forma.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"Democracia y Justicia Social"

LIC. VÍCTOR MANUEL TINOCO VÁZQUEZ
SECRETARIO DE ACCIÓN ELECTORAL DEL
CDE DEL PRI EN EL EDO. MÉX.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Secretaría de Finanzas y Administración
Tesorería

Toluca de Lerdo, Estado de México a 29 de mayo de 2017

**LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI
PRESENTE**

En atención a su oficio UTPRI/CDEEM/SI/152/17, relacionado con la solicitud de información presentada por el sistema SAIMEX, registrada bajo el folio 00137/PRI/IP/17, que a la letra dice:

"1.- Solicito toda la documentación generada de los acuerdos y/o negocios y/o convenios y/o nombramientos y/o aportaciones y/o contratos y/o similares o análogos entre el sujeto obligado y Antorcha Campesina."(Sic)

En este tenor, con fundamento en lo establecido, en los artículos 30, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 64 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, párrafo 3, 9, párrafo 2, 25 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Partido Revolucionario Institucional, artículo 9 párrafo segundo fracción VII, por este medio le comentamos a Usted, lo siguiente:

Que después de una búsqueda exhaustiva, pertinente y razonable, no se tienen registros de acuerdos y/o negocios y/o convenios y/o nombramientos y/o aportaciones y/o contratos y/o similares o análogos con Antorcha Campesina.

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier comentario y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**C.P. REY DAVID ESTRADA RAMÍREZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CDE DEL PRI**

Recurso de Revisión N°:

01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Oficio SJ/0220/2017.
Toluca, México a 25 de Mayo del año 2017.

LIC. ENRIQUÉ CHÁVEZ CIENFUEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI EN EL ESTADO DE MÉXICO.
PRESENTE:

Por este conducto reciba un cordial saludo, al mismo tiempo, en atención al requerimiento de fecha 17 de Mayo del año en curso, mediante oficio UTPRI/CDEEM/SI/151/17; en el cual se turna la solicitud de información de fecha 15 de Mayo de 2017, registrada bajo el folio 00137/PRI/IP/17, presentada por el sistema SAIMEX, referente a la petición de información sobre: "la solicitud de toda la documentación generada de los acuerdos y/o negocios y/o convenios y/o nombramientos y/o aportaciones y/o contratos y/o similares o análogos entre el sujeto obligado y Antorcha Campesina"; me permito informarle que esta Secretaría no ha celebrado convenios, acuerdos, contratos y/o similares con **ANTORCHA CAMPESINA**, lo anterior para los efectos procedentes.

Sin otro particular; y agradeciendo la atención que sirva dar al presente, le reitero mi consideración más distinguida.

ATENTAMENTE

LIC. DALÍA TORRES VIZUETA
APODERADA LEGAL DEL CDE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
RECIBIDO
25 MAY 2017
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
14102

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Solicitud de información 00140/PRI/IP/2017.

"Toluca, México a 05 de Junio de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00140/PRI/IP/2017

En atención a su solicitud, la Unidad de Transparencia del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, giró oficio a la instancia partidaria que cuenta con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, misma que fue recibida en la Secretaría de Finanzas y Administración, oficio que como ANEXO UNO me permito adjuntar a esta respuesta. Atendiendo el requerimiento de información, la Secretaría en mención, remitió la información solicitada por vía oficio, documento que como ANEXOS DOS me permito acompañar a la respuesta a su solicitud de información.



Secretaría de Finanzas y Administración
Tesorería

Toluca de Lerdo, Estado de México a 29 de mayo de 2017

**LIC. ENRIQUE CHÁVEZ CIENFUEGOS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CDE DEL PRI
PRESENTE**

En atención a su oficio UTPRI/CDEEM/SI/153/17, relacionado con la solicitud de información presentada por el sistema SAIMEX, registrada bajo el folio 00140/PRI/IP/17, que a la letra dice:

"Solicito toda la documentación sobre los acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos que haya entre el sujeto obligado y los siguientes: 1.- Grupo FEMSA y/o Oxxo y/o Coca Cola-FEMSA. 2.- Cadena Seven-Eleven y/o Petro-7. 3.- Texaco y/o Full Gas. 4.- Gulf. 5.- Hidrosina. 6.- CEO y/o Pepsico y/o Indra Nooyi. 7.- Grupo Lauman y/o Diario el Financiero y/o Manuel Arroyo. 8.- Diario el Universal. 9.- Instituto Asunción. 10.- Empresa Agros Navidad S.A. de C.V. 11.- Asociación civil Dignificación de la Política y/o Yo con México. 12.- Empresa Avangrid."(Slc)

En este tenor, con fundamento en lo establecido, en los artículos 30, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, 64 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, párrafo 3, 9, párrafo 2, 25 y 27 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional, artículo 9 párrafo segundo fracción VII, por este medio le comentamos a Usted, lo siguiente:

Que después de una búsqueda exhaustiva, pertinente y razonable, no se tienen registros de acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos con:

- 1.- Grupo FEMSA y/o Oxxo y/o Coca Cola-FEMSA.
- 2.- Cadena Seven-Eleven y/o Petro-7.
- 3.- Texaco y/o Full Gas.
- 4.- Gulf.
- 5.- Hidrosina.
- 6.- CEO y/o Pepsico y/o Indra Nooyi.
- 7.- Grupo Lauman y/o Diario el Financiero y/o Manuel Arroyo.
- 8.- Diario el Universal.
- 9.- Instituto Asunción.
- 10.- Empresa Agros Navidad S.A. de C.V.
- 11.- Asociación civil Dignificación de la Política y/o Yo con México.
- 12.- Empresa Avangrid.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



Secretaría de Finanzas y Administración
Tesorería

Sin otro particular, me reitero a sus órdenes para cualquier comentario y aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

C.P. REY DAVID ESTRADA RAMÍREZ
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL CDE DEL PRI

TERCERO. De los recursos de revisión.

Inconforme con las respuestas notificadas por el sujeto obligado, en fecha nueve de junio de dos mil diecisiete, la Recurrente interpuso recursos de revisión los cuales fueron registrados en el SAIMEX con los expedientes números 01445/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00137/PRI/IP/2017) y 01446/INFOEM/IP/RR/2017 (para la solicitud 00140/PRI/IP/2017), en los cuales arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

01445/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO " [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

01446/INFOEM/IP/RR/2017

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" [Sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

01445/INFOEM/IP/RR/2017

"CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, PONGO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:

*<http://www.proceso.com.mx/487534/antorcha-campesina-promete-ante-del-mazo-dejar-ganar-a-delfina-gomez> <http://hilodirecto.com.mx/vamos-a-retacar-las-urnas-promete-antorcha-campesina-a-del-mazo/>
<http://www.nacion321.com/elecciones/dia-50-del-mazo-y-antorcha-campesina-se-unen-contramorena>
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2017/05/6/votaramovimiento-antorchista-por-del-mazo>
[https://www.youtube.com/watch?v=hW5kLi5-5aM.](https://www.youtube.com/watch?v=hW5kLi5-5aM)" [Sic]*

01446/INFOEM/IP/RR/2017

"ESTO, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO ACREDITA EJECUTAR UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, GIRANDO OFICIO A LAS DIVERSAS ÁREAS DE MANDO QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO, Y SEAN ESTAS LAS QUE DEBIERAN REMITIRLE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA" [Sic]

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno de los recursos de revisión.

Los medios de impugnación fueron turnados a los **Comisionados Zulema Martínez Sánchez y Josefina Román Vergara**, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que, en fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se admitieron en la vía interpuesta, poniendo los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la acumulación.

Posteriormente por acuerdo del Pleno del Instituto, en la Vigésimo Cuarta Sesión de Pleno de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, se determinó acumular los recursos de revisión en estudio, ya que existe identidad del solicitante, del sujeto obligado y similitud de causas y objeto de solicitud.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, y con el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, los cuales establecen respectivamente:

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, presentó sus informes justificados, mismos que fueron puestos a la vista de la recurrente.

Por su parte la hoy Recurrente omitió presentar alegatos, pruebas o manifestación alguna.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, en fecha diez de julio de dos mil diecisiete, mediante los respectivos acuerdos de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De manera posterior, en fecha diez de agosto del presente, se amplió el plazo para dictar resolución, en términos del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, el estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión, se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Como se enunció en los antecedentes de la presente resolución, los requerimientos solicitados fueron los siguientes:

Solicitud de información 00137/PRI/IP/2017.

"1.- Solicito toda la documentación generada de los acuerdos y/o negocios y/o convenios y/o nombramientos y/o aportaciones y/o contratos y/o similares o análogos entre el sujeto obligado y Antorcha Campesina. 2.- En razón

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

del punto anterior, solicito toda la documentación relativa a la encomienda del sujeto obligado hacia Antorcha Campesina para atacar en todas sus formas a MORENA y/o Delfina Gómez Álvarez y/o militantes de MORENA y/o simpatizantes de MORENA y/o asistente a eventos de MORENA y/o similares o análogos” [Sic]

Solicitud de información 00140/PRI/IP/2017.

“Solicito toda la documentación sobre los acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos que haya entre el sujeto obligado y los siguientes: 1.- Grupo FEMSA y/o Oxxo y/o Coca Cola-FEMSA. 2.- Cadena Seven-Eleven y/o Petro-7. 3.- Texaco y/o Full Gas. 4.- Gulf. 5.- Hidrosina. 6.- CEO y/o Pepsico y/o Indra Nooyi. 7.- Grupo Lauman y/o Diario el Financiero y/o Manuel Arroyo. 8.- Diario el Universal. 9.- Instituto Asunción. 10.- Empresa Agros Navidad S.A. de C.V. 11.- Asociación civil Dignificación de la Política y/o Yo con México. 12.- Empresa Avangrid.” [Sic]

De lo anterior el sujeto obligado señaló en ambos casos, haber turnado la solicitud a las instancias partidarias que cuentan con atribuciones estatutarias para conocer y registrar los datos que pide, mismos que fueron recibidos en la Secretaría de Finanzas y Administración, Secretaría de Acción Electoral y en la Secretaría Jurídica, quienes a este respecto, manifestaron en síntesis, lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Respecto de la solicitud de información número 00137/PRI/IP/2017:

- Secretaría de Finanzas y Administración “...que después de una búsqueda pertinente y razonable, no se tienen registros de acuerdos y/o negocios y/o convenios y/o nombramientos y/o aportaciones y/o contratos y/o similares o análogos con antorcha campesina.” (Sic).
- Secretaría de Acción Electoral “...que después de haber realizado revisión exhaustiva y una búsqueda minuciosa y razonable en los archivos de la Secretaría de Acción Electoral, no cuenta con documentos relacionados de ninguna índole con la organización denominada antorcha campesina” (Sic).
- Secretaría Jurídica “...esta Secretaría no ha celebrado convenios, acuerdos, contratos y/o similares con antorcha campesina.” (Sic).

Refiriendo también que “respecto a al punto número 2 de la solicitud en el cual pide “2.- En razón del punto anterior, solicito toda la documentación relativa a la encomienda del sujeto obligado hacia Antorcha Campesina para atacar en todas sus formas a MORENA y/o Delfina Gómez Álvarez y/o militantes de MORENA y/o simpatizantes de MORENA y/o asistente a eventos de MORENA y/o similares o análogos” (Sic), se comenta que, en ningún momento este Instituto Político realizó la encomienda antes mencionada, esto debido a que va en contra de los principios, valores e ideales que representa esta Institución”.

Respecto de la solicitud de información número 00140/PRI/IP/2017:

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- Secretaría de Finanzas y Administración “...que después de una búsqueda pertinente y razonable, no se tienen registros de acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos con
 - 1.- Grupo FEMSA y/o Oxxo y/o Coca Cola-FEMSA.
 - 2.- Cadena Seven-Eleven y/o Petro-7.
 - 3.- Texaco y/o Full Gas.
 - 4.- Gulf.
 - 5.- Hidrosina.
 - 6.- CEO y/o Pepsico y/o Indra Nooyi.
 - 7.- Grupo Lauman y/o Diario el Financiero y/o Manuel Arroyo.
 - 8.- Diario el Universal.
 - 9.- Instituto Asunción.
 - 10.- Empresa Agros Navidad S.A. de C.V.
 - 11.- Asociación civil Dignificación de la Política y/o Yo con México.
 - 12.- Empresa Avangrid.”(Sic).

Respuestas que la particular considera le son desfavorables y por lo tanto, hace valer las siguientes razones o motivos de inconformidad.

01445/INFOEM/IP/RR/2017

“CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, PONGO A CONSIDERACIÓN DEL PLENO, LOS SIGUIENTES ENLACES DE LA WEB:

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

<http://www.proceso.com.mx/487534/antorcha-campesina-promete-ante-del-mazo-dejar-ganar-a-delfina-gomez> <http://hilodirecto.com.mx/vamos-a-retacar-las-urnas-promete-antorcha-campesina-a-del-mazo/>
<http://www.nacion321.com/elecciones/dia-50-del-mazo-y-antorcha-campesina-se-unen-contra-morena>
<http://www.eluniversal.com.mx/articulo/metropoli/edomex/2017/05/6/votara-movimiento-antorchista-por-del-mazo>
[https://www.youtube.com/watch?v=hW5kLi5-5aM.](https://www.youtube.com/watch?v=hW5kLi5-5aM) [Sic]

01446/INFOEM/IP/RR/2017

"ESTO, PORQUE EL SUJETO OBLIGADO NO ACREDITA EJECUTAR UNA REAL BÚSQUEDA EXHAUSTIVA, GIRANDO OFICIO A LAS DIVERSAS ÁREAS DE MANDO QUE CONFORMAN LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL SUJETO OBLIGADO, Y SEAN ESTAS LAS QUE DEBIERAN REMITIRLE LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA" [Sic]

Primeramente es de destacar que las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado como respuesta, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refiere de manera específica respecto de la solicitud 00137/PRI/IP/2017, en respuesta, que después de realizar una búsqueda exhaustiva, pertinente y razonable en los archivos de las áreas competentes, no se localizó la información solicitada. En ese tenor, es dable inferir que el sujeto obligado, si bien refiere que no localizó la información solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente; lo cual constituye un hecho

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

negativo. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, es de referir que de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que recaído a dicha solicitud, la solicitante refiere que “contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, pongo a consideración del pleno los siguientes enlaces de la web” agregando para tal efecto, ligas de páginas electrónicas que direccionan a notas periodísticas, de lo cual una vez estudiado en lo individual y en su conjunto todos los argumentos vertidos, los mismos devienen infundados y por tanto deberán confirmarse las respuestas del sujeto obligado derivado de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas aplicables al presente asunto, de conformidad con los términos siguientes.

No pasa inadvertido por este Órgano Resolutor que la recurrente en su solicitud primigenia agregó diversas capturas de pantalla además de enlaces que refieren a diversas páginas *web*, lo cual no es susceptible de tomarse en consideración, toda vez que dichas publicaciones no son idóneas para acreditar o demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no puede ser considerado como documental privada, toda vez que las fuentes de las que deriva el contenido no son necesariamente confiables, además de que existe la posibilidad de que dichas notas resulten de la interpretación de su autor, por lo cual el contenido de la nota solamente le es imputable

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

al escritor de la misma, mas no así a aquellos que resultan involucrados en la noticia correspondiente.

Ahora bien, resulta necesario mencionar que el derecho de acceso a la información tutelado por este Órgano garante es una prerrogativa indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática, mismo que se encuentra consagrado en instrumentos internacionales, interamericano y nacional, específicamente en el ámbito de aplicación de los derechos civiles y políticos de todo ser humano, tomando como referencia de manera enunciativa más no limitativa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", mismos que fueron aprobados por el Estado Mexicano en fechas diversas, sin oponer reserva alguna sobre las prerrogativas de todo ser humano de la libertad de buscar, recibir y difundir ideas de toda índole; contemplados en los artículos 2.3 incisos a), b) y c), 19.2 y 19.3 incisos a) y b), así como el 1.1, 1.2 y 13.1 de los instrumentos citados respectivamente.

Artículo 2

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

b) *La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

c) *Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Artículo 19

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

a) *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*

b) *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

1. *Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*
2. *Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.*

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

En ese orden de ideas, el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

[...]

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

[...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean, es decir, a

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

contrario sensu, no están obligados a publicar o a entregar la información que no posean.

Lo anterior es así, ya que la Ley de la materia establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

[Énfasis añadido]

De una interpretación armónica de los preceptos anteriormente transcritos se desprende que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, sin que comprenda algún procesamiento ni presentarla al interés del solicitante y que proporcionarán únicamente la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo anterior se desprenden elementos necesarios para que los Sujetos Obligados den acceso a la información pública como son:

- a) Deberán proporcionar información que se les requiera y obre en sus archivos.
- b) Proporcionar información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Tal y como se observa de los requerimientos del particular, las referidas excepciones se actualizan, ello en virtud de que de conformidad con lo manifestado por el sujeto obligado la información solicitada por la recurrente no obra en sus archivos, es decir, no la poseen.

No obstante, como se ha señalado, el sujeto obligado contestó de forma adecuada la solicitud de información, toda vez que manifestó que previa búsqueda exhaustiva, razonable y pertinente, no encontró en sus archivos lo requerido, adicionalmente se advierte que, de conformidad con lo que establece el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la unidad de transparencia turnó la solicitud primigenia a todas las áreas competentes que de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, podrían contar con ella, refiriendo en todos los casos, el haberse realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, como lo refirió en las respuestas otorgadas de manera primigenia, además de haberlo turnado a las áreas que podrían conocer la información solicitada, tal como lo precisa en el respectivo informe justificado, mismo que no se inserta en virtud de ser del conocimiento de las partes y en obvio de repeticiones innecesarias, sin embargo, será pertinente insertar extractos del mismo a fin de determinar si efectivamente, la solicitud fue turnada a las áreas correspondientes.

Informe de Justificación del recurso de revisión 01445/INFOEM/IP/RR/2017.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“...las únicas Secretarías que cuentan con facultades y atribuciones estatutarias para conocer de la información solicitada, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 Bis, fracción IX; 90 Ter, fracciones VI, VII IX, X y XX; 91 Bis, fracciones II y VI que establecen lo siguiente:

“Artículo 90 Bis. La Secretaría de Acción Electoral, tendrá las atribuciones siguientes:

...

IX. Integrar las propuestas de convenios y supervisar su elaboración para la constitución de coaliciones, frentes y otro tipo de alianzas con otros Partidos y organizaciones políticas, que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional ponga a consideración del pleno del Consejo Político Nacional;”(Sic)

“Artículo 90 Ter. La Secretaría de Finanzas y Administración tendrá las atribuciones siguientes:

...

- VI. Administrar los recursos financieros, humanos y materiales del Partido;
- VII. Elaborar la información financiera y contable y ser responsable de su presentación ante las autoridades competentes;
- IX. Presentar los informes de ingresos y egresos trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña, de acuerdo a lo establecido en la legislación electoral federal y los estatutos del Partido;
- X. Establecer las normas, acuerdos y convenios necesarios con los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, para la salvaguarda del patrimonio y su adecuada administración;
- XX. Expedir los nombramientos y realizar los movimientos de altas y bajas del personal que propongan los titulares de las áreas y Secretarías que integran el Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal;”(Sic)

“Artículo 91 Bis. La Secretaría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

...

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

II. Revisar, validar y registrar los contratos y convenios que realice el Partido con personas físicas o morales;

VI. Realizar las certificaciones de los documentos privados, archivo, actas, acuerdos, resoluciones, declaraciones y demás actos relacionados con las actividades ordinarias del Partido que consten en su archivo, fuera de las realizadas en los procesos electorales;" (Sic)

Lo antes mencionado, queda constancia en la respuesta proporcionada en el sistema SAIMEX y que con esos datos quedaba satisfecha su curiosidad, no obstante lo anterior y debiéndose tener como atendida la solicitud con la información proporcionada, como se advierte, la solicitante recurre la respuesta, aclarando que según su parecer contrario a lo esgrimido por el sujeto obligado, la recurrente pone a consideración del pleno, enlaces de la web relacionados con notas periodísticas.

Insistimos en que la respuesta que se dio a la ahora recurrente fue la correcta, ya que se le indicó con claridad a la ciudadana, todo el trámite que se le dio a su solicitud desde el momento en que la ingreso hasta su respuesta, además de las únicas instancias partidarias que cuenta con atribuciones y facultades para conocer respecto a lo requerido, adjuntando las respuestas que emitieron las Secretarías en mención, otra cosa hubiera sido si esta Unidad negara lisa y llanamente o negara los documentos"

Lo anterior no implica que se le niegue el acceso al derecho accionado, ya que los derechos no son absolutos y tienen un tratamiento específico de acuerdo a lo enunciado en las leyes reglamentarias, y en el presente es una excepción el entregar información que no obra en sus archivos, en virtud de no estar obligado a pronunciarse respecto de información que no posee, lo cual encuentra sustento en los artículos 12 y 24 de la Ley de la materia, mismos que establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

[...]

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

[Énfasis añadido]

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Como ya ha quedado descrito en líneas anteriores, será pública toda la información que los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones posean, es decir, a *contrario sensu*, no están obligados a publicar o a entregar la información que no posean; es decir que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y obre en sus archivos y que proporcionarán únicamente la información pública que posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Además, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para, vía recurso de revisión, pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

No pasa inadvertido que, el hoy recurrente no especificó temporalidad por la cual requería conocer la información solicitada, sin embargo, en virtud de que es información que no obra en sus archivos, no podría establecerse temporalidad de búsqueda.

Por último, por lo que respecta a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de solicitar "toda la documentación relativa a la encomienda del sujeto obligado hacia Antorcha Campesina para atacar en todas sus formas a MORENA y/o Delfina Gómez Álvarez y/o militantes de MORENA y/o simpatizantes de MORENA y/o asistente a eventos de MORENA y/o similares o análogos" (Sic), el sujeto obligado refirió que en ningún momento se realizó la encomienda mencionada, esto debido a que va en contra de los principios, valores e ideales que representa esta Institución; adicionalmente a ello éste Órgano Resolutor no tomará en consideración lo esgrimido por la recurrente en dicha solicitud, toda vez que son manifestaciones subjetivas y carentes de valor, no susceptibles de ser tomadas en consideración.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En conclusión, el Sujeto Obligado satisfizo el derecho ejercitado por el particular, por lo que la respuesta otorgada respecto de la solicitud de información 00137/PRI/IP/2017, debe confirmarse por este Órgano Garante.

Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de información 00140/PRI/IP/2017, es de destacar que las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado como respuesta, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refiere en respuesta que después de realizar una búsqueda exhaustiva, pertinente y razonable en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Administración, no se localizó la información solicitada.

En ese tenor, es dable inferir que el sujeto obligado, si bien refiere que no localizó la información solicitada, es claro que dicha manifestación se encuentra relacionada de manera directa y mediata con la solicitud de acceso a la información inherente; lo cual constituye un hecho negativo. Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obra en sus archivos.

En ese orden de ideas, es de referir que de la cita textual de las líneas refutantes inmersas en el recurso de revisión que recaído a dicha solicitud, la solicitante refiere

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que “el sujeto obligado no acredita ejecutar una real búsqueda exhaustiva, girando oficio a las áreas de mando que conforman la estructura institucional del sujeto obligado, y sean estas las que debieran remitirle la documentación respectiva” de lo cual una vez estudiado en lo individual y en su conjunto todos los argumentos vertidos, los mismos devienen fundados y por tanto deberá modificarse la respuesta del sujeto obligado derivado de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas aplicables al presente asunto, de conformidad con los términos siguientes.

En este sentido, si bien es cierto que el sujeto obligado se manifestó respecto de la información solicitada informando que de la búsqueda realizada no se localizó la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, no se omite puntualizar que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María
Marván Laborde”*

No obstante, también es necesario precisar que el sujeto obligado no cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Es decir, que a fin de colmar la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente, se debió turnar dicha solicitud a todas las áreas que, en razón de sus facultades y competencias pudieran generar, administrar, poseer o resguardar lo requerido, y con ello dar certeza jurídica a la particular.

Conforme a lo anteriormente expuesto, cabe señalar que de acuerdo a los estatutos del Partido Revolucionario Institucional se advierten otra área cuyas funciones son

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

directamente relacionadas con parte de la información requerida y a la cual no le fue turnada la solicitud, como ejemplo:

"Artículo 91 Bis. La Secretaría Jurídica tendrá las atribuciones siguientes:

...

II. Revisar, validar y registrar los contratos y convenios que realice el Partido con personas físicas o morales;"...

Lo anterior, significa que ésta área del sujeto obligado, pudiera poseer y administrar la información requerida por la recurrente en cuanto hace a contratos o convenios celebrados con personas físicas o morales, similar a lo que refiere en su solicitud de acceso a la información en estudio; atento a ello, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** una búsqueda exhaustiva a efecto de que, de ser el caso, entregue los acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos celebrados entre el sujeto obligado y:

- 1.- Grupo FEMSA y/o Oxxo y/o Coca Cola-FEMSA.
- 2.- Cadena Seven-Eleven y/o Petro-7.
- 3.- Texaco y/o Full Gas.
- 4.- Gulf.
- 5.- Hidrosina.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

- 6.- CEO y/o Pepsico y/o Indra Nooyi.
- 7.- Grupo Lauman y/o Diario el Financiero y/o Manuel Arroyo.
- 8.- Diario el Universal.
- 9.- Instituto Asunción.
- 10.- Empresa Agros Navidad S.A. de C.V.
- 11.- Asociación civil Dignificación de la Política y/o Yo con México.
- 12.- Empresa Avangrid.

Ahora bien, se insiste en que la búsqueda exhaustiva de la información que se ordena implica que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información que nos ocupa a todas las unidades administrativas competentes que pudieran poseer la información materia de la misma de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones incluyendo al responsable del área de archivos para que realicen la búsqueda razonable y exhaustiva de la información, en términos del ordinal 162 de la Ley de la Materia.

Por otro lado, es importante señalar que el particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no precisó temporalidad; atento a ello, este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, en

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

este entendido este Instituto determina que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada la solicitud de acceso a la información pública, es decir del quince de mayo de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecisiete.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resoluciones

RDA 1683/12. Interpuesto en contra del Servicio de Administración Tributaria.

Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

*RDA 1518/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Salud. Comisionado
Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*RDA 1439/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública.
Comisionada Ponente Sigrid Arzt Colunga.*

*RDA 1308/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.
Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.*

*2109/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social.
Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal. "*

En ese orden de ideas, de generar, poseer o administrar dicha información el sujeto obligado, debe entenderse que el periodo por el que se requiere la información relativa a acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos celebrados entre el sujeto obligado y quienes se menciona a continuación, correspondería del quince de mayo de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecisiete, es decir, del año inmediato anterior, contado a partir de la fecha de solicitud de información pública (15 de mayo de 2017).

Relación de personas jurídico colectivas respecto de las que solicita información la recurrente:

- 1.- Grupo FEMSA y/o Oxxo y/o Coca Cola-FEMSA.
- 2.- Cadena Seven-Eleven y/o Petro-7.
- 3.- Texaco y/o Full Gas.
- 4.- Gulf.
- 5.- Hidrosina.
- 6.- CEO y/o Pepsico y/o Indra Nooyi.
- 7.- Grupo Lauman y/o Diario el Financiero y/o Manuel Arroyo.
- 8.- Diario el Universal.
- 9.- Instituto Asunción.
- 10.- Empresa Agros Navidad S.A. de C.V.
- 11.- Asociación civil Dignificación de la Política y/o Yo con México.
- 12.- Empresa Avangrid.

No se omite señalar que, por lo tanto, deberá modificarse y ordenarse la entrega de información que dicho sea de paso, pudiera contener datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales o reservados, toda vez que no se puede advertir que dichas asociaciones reciban recursos públicos, por ende, a fin de salvaguardar la

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

protección de sus datos, la entrega de la información deberá hacerla en **versión pública** de ser procedente, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, susceptibles de ser clasificadas como confidencial o cualquier otro dato que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de dicha persona.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Sujeto Obligado:

Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18,

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.”

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja a la solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información de la solicitante.

I. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado satisfizo el derecho ejercitado por el particular en el Recurso de Revisión 01445/INFOEM/IP/RR/2017, no así, en el Recurso de Revisión 01446/INFOEM/IP/RR/2017, respecto de lo cual se duele la particular haciendo valer los motivos de inconformidad correspondientes, lo cual deviene fundado para modificar y ordenar una búsqueda exhaustiva de la información, como se verá en los puntos resolutivos.

Para lo cual el sujeto obligado deberá realizar los trámites internos para la debida atención de la solicitud de información, siguiendo los parámetros fijados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en el supuesto de que la información contenga datos susceptibles de ser clasificados se deberá generar la versión pública correspondiente acompañada del acuerdo de clasificación que corresponda.

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01445/INFOEM/IP/RR/2017 que ha sido materia del presente fallo y se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01446/INFOEM/IP/2017 que ha sido materia del presente fallo, a fin de que se turne la solicitud a todas las áreas correspondientes con la intención de que realice una búsqueda exhaustiva de la información.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 01445/INFOEM/IP/RR/2017 del **Sujeto Obligado**, en términos del considerando Cuarto de esta resolución.

SEGUNDO. Resultan parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad hechos valer por la recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado otorgada a la solicitud de información número 00140/PRI/IP/2017

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.

Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

correspondiente al recurso de revisión 01446/INFOEM/IP/RR/2017, y en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, se ordena al **Sujeto Obligado** que entregue a la recurrente, previa **búsqueda exhaustiva**, vía **SAIMEX**, en **versión pública** de ser procedente, el documento o documentos donde conste lo siguiente:

1. Los acuerdos y/o convenios y/o negocios y/o contratos y/o aportaciones y/o similares o análogos celebrados entre el sujeto obligado y las personas jurídico colectivas señaladas en la solicitud 00140/PRI/IP/2017, durante el periodo del quince de mayo de dos mil dieciséis al quince de mayo de dos mil diecisiete.

Debiendo notificar a la recurrente el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso de no haber generado la información, bastará con hacerlo del conocimiento de la recurrente.

TERCERO. Notifíquese, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para su conocimiento.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a La Recurrente, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA TRIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión N°: 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado.
Sujeto Obligado: Partido Revolucionario Institucional
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01445/INFOEM/IP/RR/2017 y Acumulados.

OSAM

RESOLUCIÓN